

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400044
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Reclamación gastos defensa jurídica en proceso penal.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 En fecha 04/01/2024, la promotora de la queja presentó un escrito ante esta institución, al que se le ha asignado el número de queja 2400044. Sustancialmente manifestaba que el día 16/03/2023 presentó ante el Ayuntamiento de Santa Pola un escrito reclamando la indemnización por los gastos de defensa jurídica en el procedimiento de diligencias previas nº 227/2022-7 ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Elche. Que la única actuación del Ayuntamiento fue acumular las reclamaciones formuladas por otras personas interesadas como el que suscribe la queja, en el expediente nº 7680/2023. Que después de varios requerimientos de documentación debidamente atendidos por el interesado, no se ha resuelto el procedimiento y por tanto no se ha abonado los gastos ocasionados con motivo de la defensa jurídica y que ascendieron a la cantidad de 605€.

1.2. El día 08/01/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Santa Pola la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito presentado por la promotora de la queja en fecha 16/03/2023, contestando en fecha 17/01/2024, manifestando sustancialmente que efectivamente la promotora de la queja presentó en la fecha indicada escrito reclamando la indemnización por los gastos de defensa jurídica en el procedimiento de diligencias previas nº 227/2022, ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Elche, junto a otras personas, dictándose Providencia de Acumulación con fecha 27/03/2023, en un único expediente el 7680/2023. El Ayuntamiento tenía contratada póliza de responsabilidad civil para altos cargos y personal electo con la aseguradora (...) S.A., por lo que se remitió el expediente al corredor de seguros, (...) S.A. para que iniciara la oportuna reclamación, que la inicia en fecha 20/04/2023, con el nº de referencia 5302000400. Que después de varios requerimientos de la compañía aseguradora para aportar documentación (copia de la querella, notificación de la firmeza del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Alicante y la cédula de citación de todos los querellados) que le fueron debidamente remitidos, a fecha de hoy, siguen pendientes de la emisión de la postura de la compañía aseguradora.

1.3. Del referido informe dimos traslado para audiencia a la autora de la queja que presentó escrito de alegaciones de fecha 01/02/2024, manifestando sustancialmente que el hecho de que la compañía de seguros no haya mostrado su postura ante la reclamación del Ayuntamiento, no obsta para que sea esta entidad la obligada a correr con los gastos de indemnización reclamados por la promotora de la queja en el ejercicio del cargo como miembro de la Corporación. Que no tiene el deber de soportar ni las decisiones de la compañía aseguradora ni la inactividad manifiesta del Ayuntamiento, por lo que exige que se le abone a la mayor brevedad posible el importe que se le adeuda por los gastos de representación y defensa jurídica.

1.4. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

2 Consideraciones

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en responder a la solicitud presentada por la autora de la queja de fecha 16/03/2023, por parte del Ayuntamiento de Santa Pola.

La promotora de la queja reclamaba en dicha solicitud al Ayuntamiento una indemnización por los gastos jurídicos de defensa derivados de la incoación de las Diligencias previas nº 227/2022 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Elche que no admitió a trámite la querrela interpuesta contra varias personas, entre ellas la autora de la queja, mediante auto de fecha 17/06/2022, que fue recurrido en reforma y posteriormente desestimado por auto de fecha 20/09/2022, el cual fue recurrido en apelación ante la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Alicante, sustanciándose el procedimiento 918/2022, en el que se dictó Auto nº 16/2023, con plena firmeza en sus efectos, desestimando el recurso de apelación interpuesto y confirmando los autos recurridos anteriormente. Dicha reclamación la sustentaba, como concejal que fue de ese Ayuntamiento en la legislatura de 2015-2019, básicamente en dos preceptos:

El artículo 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local que establece: “Los miembros de las Corporaciones Locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno corporativo”.

En el mismo sentido el artículo 13.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre que regula el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades locales (ROF) que establece: “Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo”.

En base a estos preceptos, doctrinalmente se ha reconocido a los concejales el derecho a que se le sufragan los gastos que se produzcan en su defensa jurídica, cuando la misma traiga causa en el ejercicio de sus funciones, y el resultado judicial sea absolutorio, y en este sentido, es la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2002 la que fija la doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión, estableciendo los criterios de necesaria observancia para poder considerar indemnizables, a título de “gastos ocasionados en el ejercicio del cargo”, los gastos de representación y defensa de los miembros de las corporaciones locales en un proceso penal. Ahora bien, debemos tener en cuenta que al tratarse de una figura indemnizatoria o de resarcimiento, el concejal imputado deberá hacerse cargo de los honorarios de su defensa y sólo cuando la causa finalice sin condena podrá reclamar de la Administración su reintegro.

En conclusión, una vez el Ayuntamiento haya comprobado que en el presente supuesto concurren los requisitos considerados por el Tribunal Supremo como exigibles para que los gastos de representación y defensa en el proceso penal de la autora de la queja puedan considerarse indemnizables por la Corporación, la competencia para su autorización, disposición y reconocimiento, de existir consignación presupuestaria, corresponde a la Alcaldía de Santa Pola.

La acción ejercitada por la promotora de la queja ante el Ayuntamiento de Santa Pola es por tanto, una acción indemnizatoria o de resarcimiento, no una acción de responsabilidad patrimonial, cuyo plazo de resolución no viene regulado expresamente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que será de aplicación el artículo 21.3 de ese texto legal que al regular los plazos cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para resolver “será de tres meses”.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud de la interesada, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 16/03/2023.

El derecho a obtener una resolución sobre lo petitionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida

que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que el Ayuntamiento de Santa Pola no ha resuelto la solicitud presentada por la autora de la queja en fecha 16/03/2023, es decir ha transcurrido más de 13 meses desde la presentación de la misma sin que se haya contestado, lo cual supone una demora excesiva, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de tres meses.

De la documentación obrante en el expediente de queja, se deduce que la ciudadana solicitó en fecha 16/03/2023, la indemnización por los gastos de representación y defensa jurídica por importe de 605€, y el Ayuntamiento de Santa Pola no contestó nada. El referido Consistorio se limitó a dar traslado de la reclamación a una compañía de seguros con la que al parecer tenía concertada una póliza de responsabilidad civil para altos cargos y requerir a los interesados la documentación que dicha compañía les solicitaba, pero hasta el día de hoy no ha dictado ninguna resolución expresa, motivada, recurrible, y debidamente notificada, a la solicitud presentada por la promotora de la queja.

3 Resolución

Primero: RECOMENDAMOS al **AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada en fecha 16/03/2023, proceda de manera urgente para poner a disposición de la autora de la queja una respuesta expresa, dictada y notificada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos que contra ella quepa interponer.

Segundo: El **AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA** está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución al Ayuntamiento de Santa Pola y a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana